

**Señora,
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - PUERTO SALDAGAR
CUNDINAMARCA.
E.S.D**

**Proceso: fijación cuota alimentaria
Radicación: 255724089001-2022-00596-00
Proceso: fijación cuota alimentaria
Demandante: Cindy juliana Ruiz guzmán
Demandado: maría Cenaida torres perilla**

MEMORIAL: NULIDAD PROCESAL.

Laura Jimena Castañeda torres, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada con personería jurídica reconocida dentro del proceso, con mi acostumbra respeto me dirijo al despacho para que previo el trámite del proceso correspondiente, se declare la nulidad de lo actuado, de la siguiente forma:

DECLARACIÓN

En virtud del artículo 133 N°8 del código general del proceso y bajo la gravedad del juramento que mi representada no se enteró de la providencia auto admisorio y traslado de la demanda antes del 20 de febrero de 2023, de forma que me permito elevar la presente solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, por lo dispuesto en el auto de fecha 7 de marzo de 2023.

FRENTE A LOS HECHOS

1. El día 20 de febrero de 2023 la señora Cindy juliana Ruiz guzmán se comunica con mi representada por medio de mensajes de whatsapp donde le hace saber lo siguiente " el día 6 de febrero de 2023 se te envió al correo Maria.cenaida.torres31@gmail.com una orden (notificando) que el juzgado envió, estamos esperando que escribas acuso recibido vuelvo y te digo tienes hasta el 22 febrero para contestar"
2. De manera que mi representada el día siguiente 21 de febrero se comunica con la suscrita abogada para consultar que tan cierto podría ser lo dicho por la señora Cindy juliana Ruiz guzmán, puesto que se siente perseguida, intimidada y ultrajada por parte de la demandante por los distintos procesos judiciales en la que se ha visto involucrada por parte de la actual demandante, en consecuencia le sugiero revise en su correo electrónico en la opción spam o correos no deseados. (RAE. Spam: correo basura).
3. Mi representada abre su correo electrónico en la bandeja de correos spam y encuentra un correo por parte de la dirección electrónica julianaguzman08@gmail.com

4. De tal manera que mi representada se enteró de la demanda 255724089001-2022-00596-00 y contesta al correo acusar recibo.
5. El despacho a través de auto del día 7 de marzo de 2023, resuelve tener por notificada personalmente a mi representada el día 9 de febrero del año 2023.
6. El despacho en su parte motiva concluye que la respuesta allegada por la suscrita apoderada, fue extemporánea, por haberse contestado el día 6 de marzo de 2023, el despacho concluye que la contestación de la demanda fue allegada cuando ya se había superado el término de 10 días para tal fin, según se contó en la constancia secretarial.
7. En el expediente digital obra a folio 17 constancia del historial o seguimiento de los correos electrónicos cruzados entre la demandante y la demandada, en el cual se prueba el mensaje de acuso recibo por parte de mi representada el día miércoles, 22 de febrero de 2023 a las 15:54 horas.
8. Efectivamente la contestación de la demanda fue enviada el día 6 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que mi representada fue efectivamente notificada el día miércoles 22 de febrero de 2023, en consecuencia teniendo en cuenta el termino legal de 10 días hábiles para ejercer el derecho a la defensa se cumplirían el día 8 de marzo de 2023.
9. De otra parte si se tuviera en cuenta que la señora Cindy Juliana Ruiz Guzmán envió el mensaje de notificación por whatsapp el día 20 de febrero de 2023, los términos se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles, es decir el día 22 de febrero de 2023; así las cosas mi representada quedó notificada el día 22 de febrero de 2023 por medio de mensaje de datos de la aplicación whatsapp, el termino para el traslado y contestación de la demanda se cumpliría el día 8 de marzo de 2023.

SUSTENTO FACTICO

Atendiendo a que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la constitución política de Colombia, el procedimiento de todo litigio se debe acoger estrictamente a las normas procesales, para el caso puntual el código general del proceso que expresamente ordena que el auto admisorio de la demanda se notificara de manera personal y el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, así como lo reglamenta la ley 2213 de 2022 en el artículo 8 y como bien lo ha explicado el despacho haciendo uso de la jurisprudencia en sentencia despacho STC-16733-2022.

Ahora bien la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley, por lo tanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa de mi representada, puesto que posterior a expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo a la demandada, teniendo en cuenta que dicha notificación tiene como finalidad enterar a la parte pasiva que contra ella cursa un proceso, para que dentro del

término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Efectivamente la señora Cindy Juliana Ruiz Guzmán, envió por medio de mensaje de datos a través de la aplicación whatsapp el día 20 de febrero de 2023 auto que admite la demanda e informa que mi representada tenía una demanda que fue enviada a su correo electrónico, como se explico en el acápite de los hechos. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Lo que significa que el mensaje enviado el día 20 de febrero de 2023, se entenderá que la notificación fue realizada el día 23 de febrero de 2023, la parte activa en ningún momento allego constancia de confirmación del recibo del mensaje de datos.

No obstante, mi representada busca en su bandeja de correos spam (no deseados o correos basura) la información suministrada por la demandante, de tal forma que el día 23 de febrero de 2023, mi representada contesta al correo de origen julianaguzman08@gmail.com “acuso recibo”. Continuando con la misma norma, nos dice que los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que para el caso que nos atañe, sería el día 23 de febrero y no el día 9 de febrero de 2023 como lo estima el despacho.

De manera que en la parte motiva del auto del día 07 de marzo de 2023, el despacho no tiene en cuenta que en el expediente digital obra a folio 17 constancia del historial o seguimiento de los correos electrónicos cruzados

entre la demandante y la demandada, en cual se prueba el mensaje de acuso recibo por parte de mi representada el día miércoles, 22 de febrero de 2023 a las 15:54 horas.

En ese orden de ideas, solo quien figura como demandado en un proceso puede alegar falta o indebida notificación, al ser este el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

El auto del 07 de marzo de 2023 que resuelve declarar como contestada de manera extemporánea la demanda, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa; por lo que se solicita que se declare la nulidad.

Es por estos hechos que se amerita indispensable declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha de radicación de la presente nulidad del proceso y que su señoría garantice el desarrollo justo del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez, me permito tener como fundamento de derechos la constitución política de Colombia artículo 29, 83 y los artículos 132,133 N°8 y siguientes, artículo 96, 443 y siguientes del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 artículo 8.

Constitución política de Colombia.

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General Del Proceso

ARTICULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...”

...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Ley 2213 De 2022

ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Jurisprudencia

Ahora bien, haciendo uso de la misma jurisprudencia citada por el despacho STC-16733-2022, teniendo en cuenta el buen análisis y estudio el cual se contextualizo en el auto del 07 de marzo de 2023, el cual a la letra dice :

“...Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.** (...)

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos»¹, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla – pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, **en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.**

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso. (...)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. (...)

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. **Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.**

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. (...)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, **salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.**

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, **es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden**

encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa..."

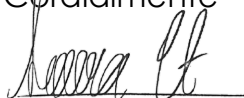
PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

1. Auto de fecha 7 de marzo de 2023.
2. Folio 17 expediente digital, confirmaRecibidoNotificación
3. Imagen captura de pantalla conversación chat de whatsapp.

De la señora juez,

Cordialmente



LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES.

C.c. 1.1118.558.005 de yopal

T.p. 306.803 del c.s. De la j.



Juli



me disculpe tuve que hacerlo, toda vez que su hijo se niega a pagar lo que le corresponde y como madre luchare por los derechos qué a mi hija le corresponde.

10:39 a. m.

Actualizaste la duración de los mensajes. Los mensajes nuevos desaparecerán de este chat después de 90 días de haber sido enviados. Toca para cambiar esto.

Juli desactivó los mensajes temporales. Toca para cambiar esta opción.

20 de febrero de 2023

El dia 6 de febrero de 2023 se te envió al correo Maria.cenaida.torres31@gmail.com una orden (notificando) que el juzgado envió, estamos esperando que escribas **acuso recibido** vuelvo y te digo tienes hasta el 22 febrero para contestar.

12:06 p. m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA

Febrero 02 de 2023
Oficio No. 053

Café



Fijacion de Cuota
Alimentaria.pdf

1 página • 164 kB • PDF



12:07 p. m.



Mensaje

